

Id Cendoj: 31201330012005101009  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Pamplona/Iruña  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 68/1999  
Nº de Resolución: 1140/2005  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA Nº 1140 / 2005**

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. IGNACIO MERINO ZALBA

MAGISTRADOS,

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

En Pamplona a Veintidós de Diciembre de Dos Mil Cinco.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo nº68/99 interpuesto contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 16-11-1998 desestimatorio del recurso ordinario interpuesto contra la Orden Foral 2343/1998 de 15 de Julio del Consejero de Obras Públicas, transportes y comunicaciones por la que se adjudica a la Universidad de Navarra y a Medios de Comunicación 21 la concesión de las dos emisoras de Pamplona de **radiodifusión** sonora en odas métricas con modulación de frecuencia (98.3 y 105.4), en los que han sido partes como demandante Iruñeko Komunikabideak S.A representado por el Procurador Sr. Echauri y defendido por el Abogado Sr. Garaikoetxea, y como demandados el Gobierno de Navarra representado y defendido por su Asesor Jurídico, la Universidad de Navarra representada por el Procurador Sra. Martínez Chueca y defendida por el Abogado Sr. San Martín, y la entidad Medios de Comunicación 21 representada por el Procurador Sr. Hermida y defendido por el Abogado Sr. Pascual, y viene en resolver en base a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.-Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia estimatoria de sus pretensiones.

SEGUNDO.-El Abogado de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia desestimatoria por la que se confirmase el acto recurrido.

TERCERO.-Por auto que consta en el procedimiento se acordó el recibimiento a prueba del recurso, con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera así se verificó , como obra en autos, teniendo lugar el día 14-12-2005.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-A través de este recurso contencioso-administrativo se impugna el Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 16-11-1998 desestimatorio del recurso ordinario interpuesto contra la Orden Foral 2343/1998 de 15 de Julio del Consejero de Obras Públicas, transportes y comunicaciones por la que se adjudica a la Universidad de Navarra y a Medios de Comunicación 21 la concesión de las dos emisoras de Pamplona de **radiodifusión** sonora en odas métricas con modulación de frecuencia (98.3 y 105.4).

Articula el demandante 4 motivos a lo largo de su demanda:

Vulneración de lo establecido en el pliego por indebida admisión de la Universidad de Navarra.

Se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido en la Ley Foral 1371986 de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral y falta absoluta de motivación en la concesión.

Infracción de la doctrina del Tribunal Supremo en Sentencia de 22-9-1999 relativa a concesión de tres canales de televisión.

Discrepancia en la valoración efectuada y por ende en la adjudicación.

SEGUNDO.- La alegación relativa a la vulneración de lo establecido en el pliego por indebida admisión de la Universidad de Navarra debe ser rechazada:

1.- Señala el demandante que la Universidad de Navarra no había presentado la escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2.- El requisito exigido a los licitadores en el pliego es el de acreditar documentalmente la personalidad del licitador. En consonancia con ello a continuación lo que se concreta es que las personas jurídicas deban presentar la correspondiente escritura. Esta circunstancia cohonesta con la acreditación natural de una empresa mercantil. Pero tal circunstancia no agota, como es evidente en Derecho, que la personalidad del licitador pueda acreditarse por otros medios lícitos en Derecho. La posibilidad de acreditar un requisito de acceso a un procedimiento de concurrencia competitiva debe acompañarse con el carácter de los licitadores y su posibilidad (capacidad-habilitación) de concursar ( a lo que a continuación nos referimos).

3.- Pues bien en este sentido no cabe duda de que la Universidad de Navarra puede ser licitadora en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

El *Decreto Foral 336/1997 de 10 de Noviembre* por el que se regula la concesión de emisoras de **radiodifusión** sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en la Comunidad Foral de Navarra, permite en su *artículo 21* solicitar las concesiones a "las personas físicas o jurídicas" sin limitación alguna ( y por lo tanto no restringiéndolo a empresas mercantiles). Conclusión a la que se llega también de la simple lectura del *artículo 10 j) de dicho Decreto Foral* al admitirse la posibilidad de que el concesionario sea una S.A, un particular o incluso una asociación de carácter civil ( determinado diferentes exigencias documentales como viene de suyo).

Admitido, conforme a la normativa citada e interpretando rectamente las bases, por esta Sala , que puedan ser licitadores las personas físicas o jurídicas ( no circunscritas a las entidades mercantiles) es evidente que no puede exigirse a la Universidad de Navarra la oportuna escritura inscrita en el Registro mercantil pues ello iría en contra de su propia naturaleza.

A la Universidad de Navarra debe exigírsele la acreditación de su personalidad conforme a su naturaleza como consta que así hizo, por lo que debe rechazarse el motivo aquí articulado.

TERCERO.- Señala el demandante como segundo motivo la nulidad pues el órgano de contratación ( así como el Director General) ha suplantado las funciones de la Mesa y por ello entiende que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido en la *Ley Foral 13/1986 de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral* y que existe falta absoluta de motivación en la concesión. Fundamenta el demandante en el *artículo 62.1 e) de la LRJyPAC* la nulidad del Acuerdo.

1.- Con carácter previo debemos señalar que el motivo de prescindir absolutamente del procedimiento establecido no hace referencia a todos aquellos actos que sean dictados por un vicio procedimental- actos que por regla general serán simplemente anulables- sino solo a aquellos cuya emisión haya tenido lugar con olvido total del procedimiento legalmente establecido ( STS 21-3-1988, 29,6-1990, 31-1-1992 ..) . Este olvido total y absoluto del procedimiento establecido no hay que identificarlo con ausencia de todo procedimiento. Siempre hay unas ciertas formas, un cierto iter procedimental, por rudimentario que este sea en el actuar de los órganos administrativos. A expresión legal hay que referirla pues a la omisión de los trámites esenciales, integrantes de un procedimiento determinado, suprimiendo sustancialmente los derechos de defensa del interesado. Por la misma razón sería aplicable la sanción de nulidad radical en aquellos casos en que la Administración ha observado un procedimiento total y absolutamente distinto al concreto establecido en la ley.

2.-En el presente caso la Mesa procedió a la valoración de las ofertas presentadas a concurso ( con fecha 18-6-1998) en su propuesta dejó de valorar sin llegar a puntuarse distintos aspectos (carácter de la programación, fomento de los valores culturales, históricos y sociales de la Comunidad Foral, viabilidad económica y solvencia profesional y la viabilidad técnica) por entender que "no resultan susceptibles de ser objeto de una apreciación cuantitativa exacta"; respecto al resto de criterios de adjudicación sí se valoraron otorgando la correspondiente puntuación.

Verificado esto el Director General de Transportes y Telecomunicaciones ( a la sazón Presidente de la Mesa) emitió un informe de fecha 1-7-1998, en que procede a valorar dando la oportuna puntuación aquellos aspectos no puntuados por la Mesa. Por Orden Foral 2343/1998 de 15 de Julio se adjudica por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones

3.-Pues bien desde esta estricta perspectiva debemos negar que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido porque contrariamente a ello en este caso existe una general actuación procedimental de carácter normal; otra cosa en dicho procedimiento existan defectos con alcance invalidante como a continuación exponemos.

4.- El demandante imputa vicio invalidante al entender que se ha permitido que un órgano (el órgano de contratación) suplante a la Mesa de contratación ( produciendo una actuación discrecional alejada de los criterios de objetividad) pues fue el órgano de contratación quien valoró los criterios que la Mesa no hizo. La parte demandada señala que la Mesa no tiene normativamente atribuida de modo expreso la facultad de efectuar la propuesta de adjudicación y añade que la valoración de las proposiciones no se encomienda expresamente a la Mesa sino que solo se prevé que eleve las proposiciones presentadas con las observaciones que estime pertinentes)

5.- Debemos situarnos en el marco normativo aplicable al caso cual es la *Ley Foral de Contratos 13/1986* ( que difiere de la regulación actual) y el *Decreto Foral 336/1997 de 10 de noviembre* , por el que se regula la concesión de emisoras de **radiodifusión** sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en la Comunidad Foral de Navarra. Este es el marco normativo aplicable y no los que actualmente rigen en nuestro ordenamiento jurídico.

En este punto debemos rechazar toda valoración que hace el demandante en base a las conclusiones de la Comisión de investigación del Parlamento de Navarra. Y ello porque al margen de que no vinculan, en ningún caso, a este Tribunal ( integrante del Poder Judicial) y que tales conclusiones se efectúan desde un punto de vista político correspondiendo en exclusiva a los Tribunales su control desde el punto de vista jurídico, tales conclusiones parten de un error de base cual es que como consideración previa estima de aplicación el *artículo 89.1 de la Ley Estatal 13/1995* que establece las funciones de la Mesa de contratación. Pues bien tal precepto no tiene carácter de básico ( *Disposición final Primera de la Ley 13/1995* ) sino que es de aplicación supletoria en defecto de regulación específica dictada por la CCAA, y es de resaltar que Navarra tenía ya entonces legislación foral propia en materia de contratos: la *Ley Foral 13/1986* por lo que tal precepto no es de aplicación al caso que nos ocupa.

6.- En contra de lo manifestado por el demandante ( Fundamento V de la demanda) ni la normativa citada ni tampoco la base 2ª relativa a la adjudicación del pliego de cláusulas administrativas particulares en su apartado 2.2 atribuyen expresamente a la Mesa la facultad de efectuar propuestas de adjudicación; tales se refieren exclusiva y expresamente a "elevar las proposiciones técnicas presentadas ".

Si bien es cierto que la normativa aplicable al caso, ya citada, no atribuye expresamente a la Mesa la facultad de efectuar propuestas de adjudicación no es menos cierto que tal Mesa constituye un órgano de asesoramiento técnico del órgano competente para la contratación a quien corresponde decidir la

adjudicación. Tal configuración de asesoramiento técnico en el ámbito de la contratación administrativa ( y más si cabe en la de concesiones en ámbitos sectoriales altamente cualificados y complejos) es imprescindible ( sea cual sea el órgano el que realice tal función de asesoramiento técnico) para una correcta valoración en la adjudicación que corresponde al órgano administrativo de contratación de tal manera que la potestad discrecional no se torne en arbitrariedad, exigiéndose una motivación en la adjudicación como exigencia insoslayable de su corrección jurídica.

Así el reconocimiento, como no puede ser de otra manera, de que es al órgano de contratación al que corresponde la decisión de adjudicar no choca, antes al contrario se complementa de manera coherente en el sistema de contratación, con la exigencia de un debido asesoramiento técnico ( no vinculante pero necesario) como base de una imprescindible motivación en la valoración ( discrecional sí pero no exenta de motivación: *artículo 54 LRJyPAC* ) definitiva que corresponde al órgano de contratación.

7- La resolución del recurso requiere efectuar una referencia al carácter de la Mesa de contratación.

La Mesa de contratación es por su naturaleza y composición un órgano de carácter técnico que auxilia o asiste al de contratación para la adjudicación correspondiente.

En tal sentido además de llevar a cabo la calificación previa de los documentos presentados en tiempo y forma, y proceder a la apertura de las proposiciones técnicas presentadas por los licitadores, valora las mismas (cuando así interviene como órgano técnico en el procedimiento de que se trate) de acuerdo con los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y efectúa la correspondiente propuesta al órgano de contratación que ha de llevar a cabo la adjudicación del contrato, a cuyo efecto, dada la finalidad- auxiliar al órgano de contratación- que impone su naturaleza, puede solicitar cuantos informes técnicos considere precisos.

La propuesta de la Mesa de contratación no crea derecho alguno a favor del empresario y tampoco vincula al órgano de contratación, sin embargo, cuando este órgano no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de contratación deberá motivar su decisión .

Se desprende de todo ello que la intervención ( cuando efectivamente así interviene en un concreto procedimiento) de la Mesa de contratación en el procedimiento, como cualquier otro órgano técnico de asesoramiento al órgano de contratación, afecta de manera fundamental a la formación ( intelectual) de la voluntad del órgano de contratación, por cuanto que la propuesta de tal órgano técnico ( o cualesquiera informes técnicos evacuados al respecto) debe incluir cabalmente la valoración de las proposiciones de los licitadores y, aunque no tenga carácter vinculante, constituye la motivación fundamental de la resolución de adjudicación cuando se acomoda a la propuesta y, en caso contrario, exige una motivación específica que justifique la razón de la adjudicación no conforme con la propuesta, como requisito ineludible de todo acto administrativo, máxime en materia como la que nos ocupa ( *artículo 54 LRyPAC* ), todo ello como garantía de interdicción de la arbitrariedad en la adjudicación de la concesión.

8.-La cuestión suscitada en el caso que estamos examinando, ha de conciliar los principios de publicidad y transparencia propia de la contratación administrativa con la utilización de un necesario grado de discrecionalidad, que en sentido técnico jurídico ostenta el órgano de contratación, pero que no excluye el necesario control jurisdiccional.

Así la Administración a través del órgano de contratación tiene la obligación de valorar en su conjunto todas las características y las condiciones subjetivas y objetivas que concurren en los proyectos presentados al concurso y debe decidir eligiendo motivadamente aquel que en una apreciación global resulta el más apropiado a los fines de interés público y lo debe hacer con apoyo en los correspondientes informes y dictámenes técnicos que le permitan fundamentar su decisión bien para asumir su contenido bien para, también en base a ellos, decidir otra cosa pero siempre motivadamente.

Por su parte la función jurisdiccional de revisión de esa legalidad, implica examinar si la decisión adoptada por el órgano administrativo ha sido motivada y corresponde con una adecuada y correcta valoración del material fáctico aportado al expediente.

Y es que debemos recordar que los principios jurídicos que deben informar todo tipo de licitación y en concreto al concurso, son la publicidad, la competencia, la contradicción y la igualdad de oportunidades para los licitadores, como ha recogido reiterada jurisprudencia ( STS 17-2- 1971, 29-1-1974 y 22-9-1988 ..... ) y tales principios tienen un contenido normativo inferido del análisis de los *artículos 1.1, 14 de la Constitución , 1º del Código Civil, 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3º del Título Preliminar del*

*Código Civil*, y de la Ley de contratos, de forma que la Administración no puede adjudicar el concurso a cualquiera que arbitrariamente estime pertinente, sino que ha de atenerse a la oferta más ventajosa, no siendo solo determinante el valor económico, y tal apreciación ( cualquiera que esta sea) debe motivarse y fundarse ( en un sentido o en otro) en una adecuada formación de la voluntad del órgano sustentada en el debido asesoramiento técnico por el órgano técnico correspondiente.

9.- En el caso que nos ocupa debemos concluir que a pesar de la regulación literal de la normativa aplicable, tal normativa no excluye pues no puede hacerlo ( pues iría en contra de los principios básicos que informan la normativa de contratos, también la Foral aquí aplicable) que en la adjudicación correspondiente el órgano administrativo de contratación deba auxiliarse, como base a una motivación que deviene ineludible por los antedichos principios informadores de la contratación administrativa, con un órgano técnico.

En el presente caso es evidente que tal asesoramiento técnico se sustanció y concentró en la Mesa de contratación ( ningún otro órgano técnico-asesor intervino) ,por lo tanto la exigencia de una propuesta valorativa técnica de la Mesa ( que es el órgano técnico asesor que intervino en el procedimiento) deviene ineludible como presupuesto para conformar la voluntad del órgano decisor base, repetimos, de la necesaria motivación.

Como hemos señalado la Mesa de Contratación valoró, dando la oportuna puntuación conforme a las bases del pliego, solo a determinados aspectos dejando sin puntuar otros aspectos importantes en la concesión. Pues bien tal propuesta incompleta de la Mesa privó sustancialmente al órgano de contratación de la adecuada formación de su voluntad para adjudicar deviniendo la adjudicación falta de motivación pues no existe razonamiento alguno que permita entender minimamente motivado la concreta puntuación que por los citados aspectos se otorgaron.

10.-Mención aparte merece la intervención del Director General de Transportes y Telecomunicaciones ( a la sazón Presidente de la Mesa) que emitió un informe en el que procedió a valorar dando la oportuna puntuación aquellos aspectos no puntuados por la Mesa. El propio Gobierno de Navarra la califica de inusual.

Pues bien, siendo benévolos, además de inusual debemos calificarla de inapropiada, contradictoria e inocua.

Inapropiada por cuanto que además de no estar prevista ni en la normativa ni en las bases dicha intervención se produce aislada, desgajada y desconectada del órgano ( Mesa) que preside ( dice el Gobierno de Navarra que lo hizo en su calidad de Director General y no como Presidente de la Mesa) y que actúa , la Mesa, como órgano técnico-asesor en el procedimiento. El Director General se integra en este procedimiento como presidente de la Mesa y no puede " concretar o complementar" ( como señala el Gobierno de Navarra en contestación) los acuerdos de la Mesa actuando a modo de delegado de la misma, pero al margen de ella. Todas sus valoraciones u opiniones debieron verterse en el órgano apropiado: la Mesa.

Contradictoria pues dicho Director General como presidente de la Mesa , y por ende integrante de la misma, dejó de valorar sin llegar a puntuarse distintos aspectos (ya citados) por entender que "no resultan susceptibles de ser objeto de una apreciación cuantitativa exacta" ( así lo manifestó la Mesa que presidía dicho Director General).

E inocua pues carece de relevancia su informe desde el momento en que el Director General no puede calificarse aisladamente de órgano técnico per se, sin perjuicio de que pueda asesorar en otros ámbitos que sí le son propios o valorar competentemente determinados informes técnicos.

Por estas circunstancias es por lo que ningún valor hemos dado al informe que a modo de informe técnico emitió el Director General. Y ello pues su intervención en el procedimiento que nos ocupa no puede aparecer desconectado del verdadero órgano técnico asesor, dando su opinión personal al margen del órgano que preside; su intervención es contradictoria pues en unas fechas considera imposible la cuantificación de determinados aspectos y luego los cuantifica sin aparentes problemas y con su sola opinión personal; y por último aisladamente considerado y per se no merece la cualificación de valoración técnica con la importancia conformadora de la voluntad del órgano decisor reseñada ut supra.

11.- Acogido este motivo no procede entrar en el examen del resto de los motivos articulados, por lo que no procede tampoco la estimación total de la demanda que pretende la adjudicación de la concesión al demandante pues, como se ha señalado, la sustracción del oportuno asesoramiento técnico en algunos de

los criterios a valorar ha producido una merma en la formación del voluntad del órgano de contratación determinante de falta de motivación en el ejercicio de la discrecionalidad técnica atribuida al órgano de contratación.

Y es que Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de abril y 7 de diciembre de 1990 .....) tiene señalado que para la valoración de los méritos específicos ( insertos en el ámbito de la discrecionalidad ) en sede jurisdiccional los Tribunales están llamados a controlar la legalidad de la actuación administrativa, como así lo dispone el *artículo 106.1 de la Constitución* pero no a ejercer un control técnico de la misma, porque el órgano jurisdiccional no tiene potestad para fiscalizar una actuación que por esencia es discrecional, en lo que se ha calificado como «discrecionalidad técnica», insusceptible de control jurídico, como no sea en los supuestos de desviación de poder o manifiesta arbitrariedad o error manifiesto en la adjudicación ( además de en los aspectos reglados.....). Y para realizar tal control que nos es propio es necesaria la correcta y completa propuesta de la Mesa que pueda servir para conformar ( en el sentido que estime pertinente el órgano de contratación) la voluntad del órgano aportándole los oportunos criterios valorativos técnicos para ello.

12.-En conclusión lo procedente , dados los razonamientos que se han expuesto , es estimar parcialmente anular el acto aquí impugnado y ordenar la retroacción de las actuaciones para que por la Mesa de contratación se valoren ,dando la oportuna y concreta puntuación a los licitadores, todos los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares ( pudiendo recabar, si ello fuere preciso, como ya se ha señalado cuantos informe técnicos requieran) a fin de formular la oportuna propuesta de manera completa y detallada, para que el órgano de contratación acuerde, de manera motivada, la decisión que estime pertinente.

CUARTO.- En definitiva, y en base a los fundamentos expuestos, se debe estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto ya que el acto impugnado no es conforme a Derecho, debiéndose en consecuencia anular el acto administrativo recurrido y ordenar la retroacción de las actuaciones administrativas para que por la Mesa de contratación se valoren, dando la oportuna y concreta puntuación a los licitadores, todos los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares a fin de formular la oportuna propuesta de manera completa y detallada, y verificado continúe el procedimiento administrativo.

QUINTO.- En cuanto a las costas el *artículo 139. 1. de la LJCA 1998* establece que "1.En primera o única instancia el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad."

Dados los términos del *artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional* no se aprecia temeridad ni mala fe , por lo que no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este procedimiento.

En atención a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, en nombre de Su Majestad El Rey , y en el ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del Pueblo Español nos confiere la Constitución, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

## FALLO

1.-Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Iruñeko Komunikabideak S.A representado por el Procurador Sr. Echauri y defendido por el Abogado Sr. Garaikoetxea contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 16-11-1998 desestimatorio del recurso ordinario interpuesto contra la Orden Foral 2343/1998 de 15 de Julio del Consejero de Obras Públicas, transportes y comunicaciones por la que se adjudica a la Universidad de Navarra y a Medios de Comunicación 21 la concesión de las dos emisoras de Pamplona de **radiodifusión** sonora en odas métricas con modulación de frecuencia (98.3 y 105.4) :

a) Anulamos la mencionada resolución por no ser conforme a Derecho.

Y b) Ordenamos la retroacción del expediente administrativo para que por la Mesa de contratación se formule la oportuna propuesta valorando de manera completa y detallada, dando la oportuna y concreta puntuación a todos los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y verificado continúe el procedimiento.

3.- Desestimamos el resto de pretensiones del actor

4- No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el *artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.